

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

WANDA CALDAS
POLANCO

Apelante

v.

MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY,
FULANO DE TAL,
CORPORACIÓN ABC

Apelada

KLAN202001015

APELACIÓN

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Aguada

Civil núm.:
AG2019CV01486

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato, Daños y
Perjuicios, Mala Fe,
Incumplimiento con
el Código de Seguros

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de febrero de 2021.

Comparece ante este tribunal intermedio la Sra. Wanda Caldas Polanco (en adelante la apelante o la señora Caldas Polanco) mediante el *Recurso de Apelación* de epígrafe solicitándonos la revisión de la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguada (el TPI), el 13 de octubre de 2020, notificada el 15 del mismo mes y año. Mediante dicho dictamen el foro primario acogió la moción de sentencia sumaria presentada por MAPFRE Praico Insurance Company (en adelante MAPFRE o la parte apelada) ordenando el archivo con perjuicio de la causa de acción contra esta.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se revoca la sentencia apelada.

I.

El 22 de octubre de 2019 la señora Caldas Polanco presentó una demanda sobre incumplimiento de contrato, daños y perjuicios,

mala fe e incumplimiento con el Código de Seguros ¹ contra MAPFRE.² En dicha demanda la apelante alegó que, tras el paso del Huracán María, su residencia sufrió daños los cuales estimó en no menos de \$56,345.50 y entendía estaban cubiertos por la póliza de seguros de propiedad expedida por la parte apelada. Por ello presentó una reclamación ante estos. Sostuvo que, transcurrido un tiempo considerable, y luego de su propiedad ser inspeccionada, recibió una misiva en la que se le indicaba que los daños acaecidos a su propiedad ascendían a \$9,354.20; sin embargo, luego del correspondiente ajuste de la cantidad total solo recibiría \$6,594.34. Inconforme con tal determinación presentó una solicitud de reconsideración. No obstante, la misma fue declarada *no ha lugar*.

Por ello, indicó que la aseguradora no compensó dichos daños correcta o totalmente, negando los beneficios de la póliza. Precisó que MAPFRE tenía que responder por los agravios al inmueble los cuales subvaloró y; además, por haber descartado reclamaciones meritorias incumpliendo así el contrato de seguros. Entiende la señora Caldas Polanco que MAPFRE se negó a pagar el monto correcto y que actuó negligentemente al procesar la reclamación y evitar el pago de los beneficios. Expresó que las actuaciones de MAPFRE le provocaron perjuicios, daños económicos y angustias mentales por una cantidad no menor de \$75,000 y también reclamó que se le concediera una partida por costas, gastos y honorarios de abogado.

¹ Tras MAPFRE presentar una solicitud de desestimación, el 6 de abril de 2020 el foro primario emitió una Sentencia Parcial. Indicó que si la apelante deseaba continuar la reclamación instada al amparo del Artículo 27.164 del Código de Seguros debía desistir de las demás reclamaciones relacionadas a materia de contratos, derecho extracontractual o daños y perjuicios. Al mismo tiempo, tendría la opción de continuar las referidas reclamaciones, pero debería desistir la reclamación del Artículo 27.164 del Código de Seguros. Pues la apelante tendría derecho a probar la concurrencia de acciones, pero no a la duplicidad de remedios. El 17 de agosto de 2020, la parte apelante instó una *Moción de desistimiento parcial*. Mediante esta indicó que interesaba desistir de la causa de acción bajo el Artículo 27.164 del Código de Seguros. Por lo que solo mantendría la acción de incumplimiento contractual y daños. Véase el Apéndice del recurso, págs. 214-222.

² Véase el Apéndice del Recurso, a las págs.1-9.

Luego de varias incidencias procesales, el 17 de agosto de 2020 MAPFRE instó la contestación a la demanda.³ Arguyó que ciertamente la propiedad de la apelante había sufrido daños a consecuencia del Huracán María. Sin embargo, negó que estos fueran de gran magnitud, pues lo esbozado por la señora Caldas Polanco en su demanda no se ajustaban al valor de los daños observados durante la investigación e inspección realizada por ellos. Por lo que, negó que los daños reclamados por esta ascendieran a \$56,345.50.

Indicó que una vez recibida la reclamación se procedió a inspeccionar la propiedad asegurada y posterior a ello MAPFRE -como resultado de dicha inspección- preparó un estimado de daños. Sostuvo que el 17 de mayo de 2018, se le notificó a la apelante mediante misiva sobre que los daños estructurales, cubiertos por la referida póliza, ascendían a \$9,354.20, al cual se le aplicó el deducible resultando en un pago final de \$6,594.34. Además, MAPFRE manifestó que, en unión a lo anterior, le envió el pago por dicha suma mediante cheque y este fue aceptado por la señora Caldas Polanco, toda vez que lo cambió e hizo suyo su importe.

Por lo que MAPFRE planteó que así la apelante aceptó la oferta remitida y puso fin a su reclamación. Por otro lado, adujo que la señora Caldas Polanco presentó una reconsideración del ajuste, no obstante, MAPFRE al evaluar la reclamación, determinó que los daños adicionales reclamados por esta estaban excluidos de la cubierta.

Ese mismo día, la parte apelada presentó una *Moción de Sentencia Sumaria* ⁴ estableciendo, en síntesis, como hechos incontrovertidos, los siguientes: (1) la señora Caldas Polanco

³ *Íd.*, a las págs. 223-236.

⁴ *Íd.*, a las págs. 239-281.

mediante la póliza de seguros núm. 1110751095544 tenía asegurada su propiedad ubicada en la carretera 441 Km 1.0 Barrio Guaniquilla, Aguada, Puerto Rico; (2) dicha póliza aseguraba la referida propiedad hasta un límite de \$137,993.00 con deducible de \$2,759.86; (3) el 20 de septiembre de 2017 la propiedad sufrió daños a consecuencia del paso del Huracán María por Puerto Rico; (4) el 19 de octubre de 2017 la apelante sometió una reclamación a MAPFRE por los daños ocasionados a la propiedad por el paso del Huracán María; (5) MAPFRE acusó el recibo de la reclamación y le asignó el número 20171280636; (6) MAPFRE evaluó los daños acaecidos en la propiedad asegurada y realizó el ajuste correspondiente. Surge del informe de ajuste que los daños reclamados ascendían a \$9,354.20, de los cuales se pagaría \$6,594.34 habiendo descontado el 2% de deducible como pago total y final por todos los daños sufridos por su propiedad como consecuencia del Huracán María; (7) la apelante admite y alega afirmativamente que recibió de MAPFRE un estimado de su pérdida por \$9,354.20; (8) en la parte frontal del cheque aparece el número de póliza, el número de pérdida o de reclamación, y el concepto: “*EN PAGO DE LA RECLAMACIÓN POR HURACÁN MARÍA OCURRIDA EL DÍA 9/20/2017*”; (9) en el reverso del cheque y cerca del espacio para endoso se desprende lo siguiente: “pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado en el anverso.”; (10) el 13 de julio de 2018, la apelante solicitó reconsideración de la reclamación; (11) el 20 de julio de 2018, la apelante endosó el cheque, obteniendo así su importe; (12) el 2 de agosto de 2018, MAPFRE le remitió una carta a la asegurada denegando la solicitud de reconsideración, por haber solicitado partidas no cubiertas por la póliza, reafirmandose en el ajuste inicial.

En atención a estos hechos, MAPFRE precisó que el aceptar y cobrar el cheque fue una aceptación de la oferta, configurándose así el pago en finiquito y con ello la extinción de su obligación. Con el escrito acompañó los documentos que respaldan los sucesos reseñados.

La señora Caldas Polanco presentó la correspondiente oposición.⁵ En la misma aduce que no procede dictar sentencia sumaria por existir los siguientes asuntos en controversia: (1) la carta del 17 de mayo de 2018 no incluyó advertencia alguna de que el pago emitido era final y total, o que, si la apelante no estaba de acuerdo con el mismo, debía devolver el cheque; (2) que la misiva del 17 de mayo de 2018 le informaba a la apelante que podía solicitar la reconsideración de la reclamación, sin aclarar que, para así hacerlo, debía devolver el cheque; (3) además que al visitar la oficina de MAPFRE le informaron que podía depositar el cheque y como quiera solicitar la reconsideración de su reclamación, (4) y por último, que no aceptó el pago como uno final y total si el ofrecimiento de pago no comunicó dicha naturaleza. En el escrito anejó una declaración jurada suscrita por ella y un informe realizado por una compañía la cual evaluó los daños en la propiedad.

En respuesta, MAPFRE instó una *Réplica a Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*.⁶

El 13 de octubre de 2020, notificada el 15 de octubre siguiente, el TPI dictó la Sentencia impugnada.⁷ En la misma el foro primario declaró *HA LUGAR* a la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por MAPFRE y ordenó el archivo con perjuicio de la causa de acción contra esta. El foro primario *a quo* determinó que:

[...] Como adelantamos anteriormente, en nuestro ordenamiento jurídico cuando un deudor recibe una cantidad y la hace suya mediante actos claramente indicativos a la aceptación de la oferta, se configura el

⁵ *Íd.*, a las págs. 282-347.

⁶ *Íd.*, a las págs. 348-355.

⁷ *Íd.*, a las págs. 356-363.

pago en finiquito y se extingue la obligación. En el caso de autos, no está en controversia que Mapfre Praico realizó la investigación, evaluación y ajuste de la reclamación y posteriormente inspeccionó la propiedad. El 17 de mayo de 2018, Mapfre Praico notificó a la parte demandante mediante una misiva, que el proceso de investigación y ajuste de la reclamación había culminado. Conforme a ello, la parte demandada concluyó que los daños acaecidos en la propiedad ascendían a \$9,354.20, de los cuales se pagaría \$6,594.34, luego de aplicado el deducible. En dicha misiva, Mapfre advirtió, además, del derecho del asegurado a solicitar reconsideración.

El 13 de julio de 2018, la parte demandante presentó una solicitud de reconsideración. Mapfre Praico denegó la solicitud de reconsideración, debido a que las partidas reclamadas no están cubiertas por la póliza, el 2 de agosto de 2018. De igual manera, la aseguradora determinó que la información y/o documentación sometida por la demandante no contenía elementos nuevos que llevaran a esta parte a variar el resultado del ajuste original. No obstante, lo anterior, la demandante aceptó endosó y firmó el cheque, el 20 de julio de 2018. Somos del criterio que, la actuación de la parte demandante constituyó un acto claramente indicativo de su aceptación del pago, por lo que con ello se configuró el pago en finiquito y se extinguió la obligación de Mapfre Praico Ins. Co. Si la parte demandante no estaba de acuerdo con la cantidad recibida tenía el deber de investigar y consultar cuál era el mejor proceder. H.R. Electroplanting v. Rodríguez, supra.

Es menester señalar que surge expresamente del reverso del cheque emitido por Mapfre Praico, que: “[e]l endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso”. Este concepto es el pago de la reclamación por daños ocasionados por el Huracán María, el 20 de septiembre de 2017. Por ende, la actuación de la parte demandante liberó a la compañía aseguradora de una posterior reclamación. López v. South PR Sugar Co., supra. En cuanto las alegaciones presentadas por la demandante en oposición a sentencia sumaria sobre dolo, debemos señalar que la demandante no presentó inferencias o evidencia circunstancial demostrativa de conducta dolosa conducente a invalidar la cantidad otorgada por Mapfre Pan American. Nótese, que las meras afirmaciones no derrotan la viabilidad de resolver un litigio de forma sumaria. Roldán Flores v. M Cuebas, supra; Rodríguez Méndez v. Laser Eye, supra. Por último, destacamos que las alegaciones presentadas al amparo del art. 27.161 del Código de Seguros, supra, deben presentarse bajo el art. 27.164 del mismo cuerpo legislativo y dicha acción fue desistida por la demandante.

La apelante oportunamente presentó una *Moción de Reconsideración de Sentencia Sumaria*.⁸ Mediante la Resolución

⁸ *Íd.*, a las págs. 364-375.

emitida el 9 de noviembre de 2020, notificada el 13 del mismo mes y año, el TPI declaró *No Ha Lugar* el petitorio.

Inconforme con el dictamen, la apelante presentó el recurso que nos ocupa imputándole al foro primario la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE APLICABA LA DEFENSA DE PAGO EN FINIQUITO, AUN CUANDO EXISTÍAN CONTROVERSAS SOBRE HECHOS ESENCIALES CON RELACIÓN A LA AUSENCIA DE BUENA FE DE LA APELADA Y A LA ACEPTACIÓN DE LA APELANTE.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA, A PESAR DE EXISTIR CONTROVERSAS SOBRE SI MEDIÓ DOLO DE PARTE DE LA APELADA.

El 18 de diciembre de 2020, esta *Curia* emitió una Resolución mediante la cual le concedimos el término de treinta (30) días a la parte apelada para que se expresara. Oportunamente, el 8 de enero de 2021, MAPFRE presentó su alegato en oposición, por lo que decretamos perfeccionado el recurso.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estudiado el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

A. El mecanismo de Sentencia Sumaria

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal mediante el cual se confiere al juzgador discreción para dictar sentencia sin necesidad de celebrar vista evidenciaria. *Ramos Pérez v. Univisión PR Inc.*, 178 DPR 200 (2010); *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 511 (2007). En el ejercicio de tal discreción el tribunal examinará **los documentos admisibles en evidencia que se acompañan con la solicitud** y los documentos que se encuentran en el expediente del tribunal. *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 550 (2007). Una vez el tribunal determine que no existe una

controversia genuina de hechos que tenga que ser dirimida en vista evidenciaria y **que lo único que falta es aplicar el derecho**, procederá a dictar la sentencia sumaria. *Audio Visual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 575 (1997).

Este mecanismo contribuye en aligerar la tramitación de los casos, permitiendo que se dicte sentencia sin necesidad de celebrar una vista evidenciaria, **cuando de los documentos no controvertidos que se acompañan con la solicitud**, y de la totalidad de los autos, surge que no existe controversia sobre los hechos materiales, **por lo cual solo corresponde aplicar el derecho**. *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra; *Medina v. M. S. & D. Química P.R. Inc.*, 135 DPR 716, 726 (1994); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 279 (1990).

Por otro lado, la parte contra quien se pide una sentencia sumaria debe oponerse y tiene que controvertir la prueba que presenta el promovente con prueba documental. No puede descansar en sus alegaciones y está obligada a contestar detallada y específicamente los hechos pertinentes que demuestren que existe una controversia real y sustancial que amerita dilucidarse en un juicio plenario. *Flores v. Municipio de Caguas*, 114 DPR 521, 525 (1983); *Ramos Pérez v. Univisión PR Inc.*, supra.

Además, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, le otorga a la parte contra quien se presenta una moción de sentencia sumaria un término de veinte (20) días para presentar su oposición. A su vez, en su último párrafo la antes mencionada regla dispone que “[s]i la parte contraria no presenta la contestación a la sentencia sumaria en el término provisto en esta regla, **se entenderá que la moción de sentencia sumaria queda sometida para la consideración del tribunal.**” [Énfasis nuestro]. Es decir, presentada una oposición dentro de ese plazo u otro que disponga el tribunal o transcurrido ese término de 20 días es que la moción

de sentencia sumaria queda sometida para adjudicación por el tribunal sentenciador.

Por último, si una parte no está de acuerdo con la determinación del foro de primera instancia, puede acudir ante el foro apelativo para que este revise la determinación del foro primario. El tribunal apelativo se verá limitado a **examinar solo los documentos que se presentaron en el foro de primera instancia**, ya que las partes no podrán incluir en el recurso de apelación cualquier documento ulterior, bien sean deposiciones, declaraciones juradas, que no hayan sido presentadas ante el TPI. *Vera v. Dr. Bravo*, supra, págs. 334-335; Cuevas Segarra, J., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Ed., Tomo III, Publicaciones JTS, pág. 1042 (2011). Así pues, tampoco podrán traer a la consideración del tribunal revisor teoría, planteamiento o asunto nuevo, que no haya sido previamente presentado ante el foro de primera instancia. En esencia, nuestra función revisora solo puede limitarse a determinar, si en efecto, hubo alguna controversia sustancial sobre los hechos esenciales y si el derecho se aplicó de forma adecuada. *Vera v. Dr. Bravo*, supra, págs. 334-335; *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, 193 DPR 100 (2015). Por lo tanto, y entre otros aspectos, este foro intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, supra.

B. **Doctrina de “accord and satisfaction”**

Según las disposiciones del Código Civil, una de las formas en que se puede extinguir las obligaciones es mediante el pago. Artículo 1110 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3151. Así, en nuestro ordenamiento jurídico se ha establecido que la doctrina de pago en finiquito es una forma de satisfacer o saldar una obligación. Aun

cuando la doctrina de “*accord and satisfaction*”, también conocida como “doctrina de acuerdo y pago”, “aceptación en finiquito” o “transacción al instante”, es ajena a la tradición civilista que regula el ámbito de las obligaciones y contratos en nuestro país, el Tribunal Supremo de Puerto Rico la ha analizado y aplicado en varias ocasiones. *López v. South P.R. Sugar Co.*, 62 DPR 238 (1943); *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830 (1973).

En virtud de dicha doctrina, un deudor puede satisfacer lo adeudado a su acreedor mediante una cantidad menor a la reclamada. Por tanto, si el acreedor recibe y acepta la cantidad ofrecida por el deudor, está imposibilitado de reclamar la diferencia de lo que recibió y aceptó. *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236 (1983). De estar inconforme con lo ofrecido, el acreedor tiene el deber de devolver la cantidad. Esto, dado que “no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance.” *Íd.* Véase, además, *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238 (1943). La doctrina de pago en finiquito requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: “(1) [u]na reclamación líquida o sobre la cual exista controversia bonafide; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor.” *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, *supra*; *López v. South PR Sugar Co.*, *supra*.

En cuanto al primer requisito, el Tribunal Supremo ha establecido que además de la liquidez de la deuda, se requiere la “ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor” sobre su acreencia. *H.R. Elec. Inc. v. Rodríguez*, *supra*. En relación con el segundo requisito, es necesario que el ofrecimiento de pago vaya “acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo o definitivo de la deuda.” Por último, es indispensable que

el acreedor ejecute actos afirmativos que indiquen la aceptación del pago. *Íd.*

Asimismo, el ofrecimiento de pago que hace el deudor “tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es un pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos”. *H. R. Elec., Ins. v. Rodríguez*, supra, a la pág. 242. La oferta de pago debe hacerse de **buena fe** y mediante **claro entendimiento**, la cual represente una propuesta para la extinción de la obligación.⁹

C. Vicios del consentimiento

La buena fe, como principio general del derecho, gira constantemente alrededor de varios aspectos valorativos que rigen las relaciones jurídicas entre las personas. Es una especie de arquetipo social que guía y exalta el buen comportamiento entre los particulares y, a la vez, vela por la armonía entre el individuo y su proceder en una sociedad ordenada y justa. El encajonamiento en el obrar conforme a la buena fe es “precepto general que abarca toda actividad jurídica.” *Velilla v. Pueblo Supermarkets, Inc.*, 111 DPR 585, 588 (1981).

Las partes que suscriben un contrato están sujetas, además de cumplir con lo pactado, a “todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes *a la buena fe*, al uso y a la ley.” Artículo 1211 del Código Civil, 31 LPR sec. 3376. Como podemos ver, en materia de contratos, así como en cualquier materia de derecho civil, la buena fe es un principio general y sustancial que rige las relaciones entre las partes y está estrechamente entrelazado con la autonomía de la voluntad. Véase, *Banco Popular de P.R. v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686 (2008). El principio de la buena fe es vinculante durante la preparación de un contrato, regula su

⁹ *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra, pág. 834.

cumplimiento y permite, inclusive, su modificación. Véanse, *Colón v. Glamorous Nails*, 167 DPR 33 (2006); *Marcial v. Tome*, 144 DPR 522 (1997); *Arthur Young & Co. v. Vega III*, 136 DPR 157 (1994); *Ramírez v. Club Cala de Palmas*, 123 DPR 339 (1989); *Producciones Tommy Muñiz v. COPAN*, 113 DPR 517 (1982). Es por esto que la buena fe crea, en varias situaciones, deberes entre las partes, “es el conocimiento de las expectativas legítimas que la otra parte puede tener, lo que justificará la imposición del deber de lealtad.” M. Godreau, *Lealtad y Buena Fe Contractual*, 58 Rev. Jur. UPR 367, 380 (1989).

Sabido es que un vínculo contractual nace cuando las partes expresan su voluntad, su consentimiento, para obligarse. Art. 1214 del Código Civil, 31 LPRA, sec. 3401, *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 293 (2001). No obstante, el consentimiento de los contratantes prestado por error, violencia, intimidación o dolo acarreará la nulidad del contrato. Art. 1217 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3404.

El Artículo 1221 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3408, define el dolo como el empleo de palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes para inducir a la otra parte a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho. En el concepto “maquinaciones insidiosas” se encuentra contemplado el engaño, fraude, la falsa representación, la influencia indebida y el realizar un acto injusto. *Márquez v. Torres Campos*, 111 DPR 854 (1982); *Cruz v. A.F.F.*, 76 DPR 312 (1954). “En sentido amplio, la palabra dolo es sinónimo de mala fe, pero, en sentido estricto, significa la maquinación o artificio de que se sirve uno de los contratantes para engañar al otro”. J. Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, 3ra. ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1988, T. II, Vol. I, pág. 92. Se trata de un error provocado voluntaria y conscientemente por el otro contratante. *Íd.*

El dolo se entiende como un complejo de malas artes, contrario a la honestidad e idóneo para sorprender la fe ajena, con el objeto de beneficiarse la primera, con un ánimo no solo de querer el acto, sino que, además, ha previsto y querido las consecuencias probables de su actuación antijurídica. *Colón v. Promo Motors Imports, Inc.*, 144 DPR 659 (1997). Este vicio se puede presentar tanto en la contratación como en el curso de la consumación del contrato. *Id.* A tales efectos el Artículo 1222 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3409, dispone: “[p]ara que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes. Este dolo grave, también denominado dolo causante, “es el que causa, motiva, sirve de ocasión y lleva a celebrar el contrato, de modo tal que, sin él, no se hubiera otorgado el mismo.” *Colón v. Promo Motors Imports, Inc., supra*. Véase, además, J. Puig Brutau, op, cit, págs. 95-97.

Para que prospere una causa de acción de nulidad contractual por dolo grave es necesaria la concurrencia de los siguientes factores: (1) que el contratante promovente de la acción haya sufrido error, es decir, engaño; (2) que este sea consecuencia de las maquinaciones insidiosas del otro contratante, realizadas con la intención o propósito de perjudicarlo; (3) que el dolo empleado sea grave y (4) la existencia de nexo causal entre el fraude o engaño doloso y la efectiva celebración del contrato. J. Puig Brutau, op. cit., págs. 123-127.

El dolo, ya sea grave o incidental, nunca se presume. El peso de la prueba le corresponde a la parte que lo alega, quien deberá presentar prueba suficiente que satisfaga al juzgador. *Colón v. Promo Motors Imports, Inc., supra*; *Miranda Soto v. Mena Eró*, 109 DPR 473 (1980). Los elementos necesarios para probar el dolo no exigen la presentación de prueba directa, sino que puede establecerse

mediante inferencia o por evidencia circunstancial. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra; *Colón v. Promo Motors Imports, Inc. Íd.*

En suma, las circunstancias que rodean cada situación son importantes al momento de determinar si existe dolo que torna nulo el consentimiento. Es por ello que se debe considerar, entre otras cosas, “la preparación académica del perjudicado, así como su condición social y económica, y las relaciones y tipo de negocios en que se ocupa.” *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, supra, a la pág. 669; *Citibank v. Dependable Ins. Co., Inc.*, 121 DPR 503, 519 (1988); *Miranda Soto v. Mena Eró*, supra, a la pág. 478. Como podemos ver, es preciso tener en cuenta la mentalidad de la persona engañada, su carácter y las circunstancias que hayan influido en su voluntad. Asimismo, lo informa Alfonso de Cossio y Corral al indicar que cuando medie dolo no se debe recurrir a la figura de la persona prudente y razonable, sino que se debe considerar solo la clarividencia del perjudicado, además de que:

El Juez deberá proteger más eficazmente a las personas de voluntad débil y fáciles de convencer, que a aquellas que por su energía y su experiencia están al abrigo de los peligros de las transacciones. **La edad, el sexo, el estado de salud, pueden ser elementos de la mayor importancia para castigar la existencia del dolo.** [Énfasis Nuestro]. A. de Cossio y Corral, A. de Cossío y Corral, *El dolo en el derecho civil*, Madrid, pág. 33, 1955. Véase, también, *Cruz v. Autoridad de Fuentes Fluviales*, 76 DPR 312 (1954).

III.

En esencia, la apelante indicó que erró el TPI al desestimar la demanda mediante el mecanismo de sentencia sumaria. Al respecto, señaló que existen controversias de hechos y de derecho sobre: (1) si la aseguradora realizó una oferta justa y razonable; (2) si hubo una orientación y asistencia adecuada; (3) si fue inducida a error por parte de MAPFRE; (4) si el consentimiento de esta estuvo viciado; y (5) si la responsabilidad de la aseguradora quedó extinguida por la apelante haber depositado el cheque.

Como señalamos, en lo relativo al ejercicio de nuestra facultad revisora, esta se limita a determinar, si en efecto, hubo alguna controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, y si el derecho se aplicó correctamente.

De la evaluación de la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por MAPFRE concluimos que esta cumple cabalmente con la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*.¹⁰ Asimismo, la oposición presentada por la apelante también observa las formalidades exigidas por la norma procesal e incluyó una declaración jurada basada en el conocimiento personal de esta. Por tanto, ambos escritos satisfacen los criterios y exigencias de la Regla 36.3, antes citada. En efecto, de dichos escritos surge que los siguientes hechos no están en controversia:

(1) El 20 de septiembre de 2017, Puerto Rico fue azotado por el Huracán María.

(2) La señora Caldas Polanco para esa fecha tenía asegurada su propiedad mediante la póliza de seguros núm. 1110751095544.

(3) Dicha póliza expedida por MAPFRE aseguraba la referida propiedad hasta un límite de \$137,993.00 con deducible de \$2,759.86 cuando ocurre una tormenta de viento, huracán o granizo.

(4) El 19 de octubre de 2017 la apelante sometió una reclamación a MAPFRE por los daños ocasionados a la propiedad por el paso del Huracán María.

(5) El 24 de abril de 2018, MAPFRE inspeccionó la propiedad de la apelante.

(6) El 17 de mayo de 2018 MAPFRE le envió a la apelante una misiva. Mediante la cual le manifestó lo siguiente:

Por este medio se le notifica que hemos concluido con el proceso de investigación y ajuste de la reclamación de referencia. Adjunto encontrará un

¹⁰ En la misma se hace una relación clara y concisa de los hechos que no están en controversia haciendo referencia a la evidencia documental que los sustenta. Entre los documentos incluidos se encuentran: la Póliza de Seguro de Vivienda Núm. 1110751095544; el Acuse de Recibo de su Reclamación núm. 20171280636 reportada el 19-OCT-2017; el Informe de Inspección de 24 de abril de 2018; la carta de 17 de mayo de 2018; Estimados de Costos (*Cost Estimate Report-Main Unit Estimate*); el Ajuste del caso (*Case Adjustment*); el cheque núm. 1816657 emitido el 17/05/2018 y el dorso endosado; Solicitud de Reconsideración 13 de julio de 2018; Misiva del 2 de agosto de 2018, donde se le comunica que no hubo error en el ajuste inicial; y el Formulario de Notificación previo a entablar una acción civil a tenor con el Artículo 27.164 del Código de Seguros de Puerto Rico. Véase, Apéndice del Recurso, a las págs. 256-281.

estimado de los daños que identificó MAPFRE fueron ocasionados a su propiedad a consecuencia del huracán. Conforme a ello, MAPFRE concluyó que los daños sufridos por su propiedad ascienden a \$9,354.20. Luego de ajustar su reclamación y de aplicar el deducible correspondiente se incluye el cheque #1816657 emitido por MAPFRE a su favor y a favor de ACREEDOR NO DISPONIBLE EN LA TABLA () por la cantidad de \$6,594.34.

Con el pago de la cantidad antes indicada, se resuelve su reclamación y por ende se está procediendo a cerrar la misma.

De usted entender que existen daños adicionales a los identificados por MAPFRE en el documento adjunto, o no estar de acuerdo con el ajuste, conforme establece la ley usted tiene derecho a solicitar una reconsideración del ajuste efectuado.

Su solicitud de reconsideración deberá ser por escrito, estableciendo los motivos por los cuales se debe reconsiderar nuestra decisión y de existir daños adicionales presentar evidencia documental y/o fotográfica de los mismos. Dicha solicitud de reconsideración deberá ser dirigida a la siguiente dirección.

[...]

(7) En la parte frontal del cheque aparece el número de póliza, el número de pérdida o de reclamación, y el concepto: “EN PAGO DE LA RECLAMACIÓN POR HURACÁN MARÍA OCURRIDA EL DÍA 9/20/2017”.

(8) En el reverso del cheque y cerca del espacio para endoso se desprende lo siguiente: “pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado en el anverso”.

(9) El 13 de julio de 2018, la apelante solicitó reconsideración de la reclamación.

(10) El 20 de julio de 2018, la apelante endosó el cheque, y obtuvo su importe.

(11) El 2 de agosto de 2018, MAPFRE le remitió una carta a la asegurada denegando la solicitud de reconsideración.

Sin embargo, nos corresponde examinar si del análisis de estos escritos erró el TPI al concluir que no existían controversias de hechos esenciales que ameritaran la celebración de un juicio plenario. Pues, recordemos, solo procederá una solicitud de sentencia sumaria “en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes.”¹¹ Además

¹¹ Véanse, *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994); *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 DPR 714 (1986).

puntualizamos que, un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación, de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213.

Del análisis de la moción de sentencia sumaria presentada por MAPFRE, así como la oposición y su réplica, surge la existencia de hechos materiales, que impiden dictar sentencia sumaria en esta etapa de los procedimientos. Nos explicamos.

En el presente caso, MAPFRE -en su *Moción de Sentencia Sumaria*- sostuvo que la demanda incoada por la apelante debía ser desestimada toda vez que esta había endosado y canjeado el cheque expedido por MAPFRE y con dicha actuación había extinguido toda obligación, pues había operado la figura de pago en finiquito.

Como mencionamos en el derecho precedente, la doctrina de pago en finiquito requiere que concurren tres requisitos para su efectividad. En cuanto al primer requisito, el Tribunal Supremo de Puerto Rico exige no solo la iliquidez de la deuda, sino la **“ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor”** sobre su acreencia.¹² Además, el tercer requisito alude que el ofrecimiento de pago que hace el deudor “tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es un pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos.”¹³ Por lo tanto, la oferta de pago debe hacerse de **buena fe** y mediante **claro entendimiento**, la cual represente una propuesta para la extinción de la obligación.¹⁴

A la luz de los hechos expuestos a continuación, colegimos que en el caso de marras está en controversia si la señora Caldas Polanco tuvo un verdadero entendimiento de la intención de MAPFRE al expedirle el cheque de \$6,594.34 y los efectos de ella

¹² Véase *H. R. Elec. Inc. v. Rodríguez*, supra.

¹³ *H. R. Elec., Ins. v. Rodríguez*, supra, a la pág. 242.

¹⁴ *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra, pág. 834.

reconsiderar lo anterior. Es decir, sobre este elemento, señalamos que la señora Caldas Polanco alegó que, una vez recibió la carta y el cheque por la referida cantidad, acudió a las oficinas de MAPFRE. Pues tenía dudas sobre si podía depositar el cheque -toda vez que no estaba de acuerdo con la cantidad pagada por MAPFRE-.¹⁵ Mediante su Declaración Jurada sostuvo que un representante de la parte apelada le informó que podía cambiar el cheque y someter una solicitud de reconsideración, de entender que no se le había pagado por la totalidad de los daños cubiertos bajo la póliza de seguros.

Conforme a dicha instrucción, el 13 de julio de 2018, la apelante presentó una reconsideración junto a un estimado de los daños sufridos y la cantidad monetaria necesaria para satisfacer dichos daños. Así las cosas, posterior a ello depositó el cheque remitido. Ahora bien, ciertamente la apelante expone que la carta enviada por MAPFRE no presenta actuaciones claras y específicas que demostraran que tenía que devolver el cheque y que el pago emitido era final y definitivo. La misiva dispone:

Por este medio se le notifica que hemos concluido con el proceso de investigación y ajuste de la reclamación de referencia. Adjunto encontrará un estimado de los daños que identificó MAPFRE fueron ocasionados a su propiedad a consecuencia del huracán. Conforme a ello, MAPFRE concluyó que los daños sufridos por su propiedad ascienden a \$9,354.20. Luego de ajustar su reclamación y de aplicar el deducible correspondiente se incluye el cheque #1816657 emitido por MAPFRE a su favor y a favor de ACREEDOR NO DISPONIBLE EN LA TABLA () por la cantidad de \$6,594.34.

Con el pago de la cantidad antes indicada, se resuelve su reclamación y por ende se está procediendo a cerrar la misma.

De usted entender que existen daños adicionales a los identificados por MAPFRE en el documento adjunto, o no estar de acuerdo con el ajuste, conforme establece la ley usted tiene derecho a solicitar una reconsideración del ajuste efectuado.

Su solicitud de reconsideración deberá ser por escrito, estableciendo los motivos por los cuales se debe reconsiderar nuestra decisión y de existir daños adicionales presentar evidencia documental y/o

¹⁵ Véase el Apéndice del recurso, a las págs. 319-323.

fotográfica de los mismos. Dicha solicitud de reconsideración deberá ser dirigida a la siguiente dirección.

Asimismo, la apelante puntualiza que el cheque, en su anverso si bien es cierto que aparece el número de póliza, el número de pérdida o de reclamación, en el encabezado del concepto de este solo colige: “*EN PAGO DE LA RECLAMACIÓN POR HURACÁN MARÍA OCURRIDA EL DÍA 9/20/2017*”. Es solo en el reverso del cheque, en notas diminutas y cerca del espacio para endoso que se desprende lo siguiente: “*pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado en el anverso*”.

Por ende, estamos ante una controversia que versa sobre uno de los elementos medulares de la doctrina de pago en finiquito lo que impide su aplicación automática a los hechos del caso. Como bien alega la apelante, está en controversia si MAPFRE faltó en el deber de orientación para que entonces se pueda concluir si efectivamente se realizó una valoración de los daños de manera informada, si se orientó adecuadamente a la señora Caldas Polanco sobre las consecuencias de cambiar el cheque y que conllevaba la presentación de una reconsideración.

Por tanto, albergamos duda sobre si la apelante cambió el cheque bajo un consentimiento voluntario y válido. Máxime cuando, MAPFRE en su *Réplica a Oposición a Moción de Sentencia Sumaria* acepta que la carta remitida el 17 de mayo de 2018, no dispone que el pago emitido era final y total o que si la apelante no estaba de acuerdo debía devolverlo -pues argumentan que ello no es necesario para la aplicación de pago en finiquito-.¹⁶

Por su parte, es meritorio advertir que el desglose de las partidas incluido en el *Cost Estimate Report- Main Unit Estimate* no especifica adecuadamente las razones y los términos de la póliza que

¹⁶ Véase el Apéndice del recurso, pág. 349.

fundamentan la determinación de no extender cubierta a la indemnización solicitada por la apelante. Al respecto, destacamos que la señora Caldas Polanco expresa en la declaración jurada que el inspector -cuando visitó la residencia- no se subió al techo ni tomó medidas. Esto último, nos llama la atención debido a que algunos daños reclamados requirieron medir el área impactada para calcular los costos unitarios y totales a pagar.

Así que, realizado nuestro análisis, colegimos que el TPI erró al desestimar la presente demanda sumariamente. Esto debido a que existen controversias sobre hechos materiales los cuales requieren la celebración de un juicio plenario. En consecuencia, es menester que el foro primario evalúe el alcance que tuvo la omisión de una orientación oportuna en el proceder de la apelante al firmar y depositar el cheque. Asimismo, están presentes asuntos de credibilidad que se tiene que dirimir mediante la evaluación presencial de testimonios.

En virtud de lo antes discutido, y conforme al derecho precedente, le corresponde al Tribunal de Primera Instancia dilucidar en un juicio plenario las siguientes controversias:

1. ¿Si hubo un consentimiento informado sobre el alcance del pago realizado mediante el cheque núm. 1816657 firmado y cambiado por la apelante?
2. ¿Si se configuraron los eventos alegados por la apelante que la indujeron a aceptar el cheque y cambiarlo?
3. ¿Si MAPFRE realizó un informe de estimado completo?
4. ¿Si los daños reclamados fueron adecuadamente valorados?
5. ¿Si MAPFRE actuó de mala fe o ejerció presión o ventaja indebida?
6. ¿A cuánto asciende el monto de la reclamación o valoración de los daños realizados por la apelante?

En fin, existen hechos sustanciales en controversia que imposibilitan la resolución del presente caso mediante el mecanismo de sentencia sumaria. Para que el Tribunal de Primera Instancia pueda determinar si la doctrina de pago en finiquito aplica al caso de marras, este tiene que celebrar un juicio plenario en el cual pueda

aquilatar la credibilidad de los testimonios. El contrato de acuerdo y pago (*accord and satisfaction*) es accesorio, consensual, bilateral y oneroso.¹⁷ Reiteramos que solo procede una solicitud de sentencia sumaria en casos claros, cuando el tribunal tiene ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la sentencia apelada. El foro primario deberá seguir los procedimientos, acorde con lo aquí resuelto, una vez reciba el mandato de este tribunal revisor.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁷ Véase *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, *supra*, pág. 835.